

**RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0470/2024/AVV**

**RECURRENTE
VS
CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., 12 (doce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0470/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 222730324000033 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de las solicitudes de Información: El día 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro** requiriendo la siguiente información: -----

<p>Información solicitada: "Solicito me proporcione, del año 1995 a la fecha de la presente solicitud, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe si existe algún procedimiento iniciado, en proceso o concluido en materia laboral, civil, mercantil, judicial, penal, electoral, administrativo, de responsabilidad, o en su caso, de la materia de su respectivo ámbito de competencia, en contra del C.[...] Señalar si existen demandas o denuncias interpuestas en contra del C.[...] En caso positivo, señalar cuántas demandas o denuncias se encontraron. En caso positivo del numeral 2, señalar el año, etapa en la que se encuentra el proceso, y el motivo de inicio del procedimiento. En caso positivo del numeral 2, remitir en versión pública, los expedientes de los procesos o procedimientos detectados." (sic) <p>Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico</p> <p>Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT</p>

II. Respuestas a la solicitud de información: En fecha 02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 10 (diez) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la

ACTUACIONES



respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "Si bien el Centro de Conciliación Laboral del Estado solo tiene competencia en materia laboral, debiendo proporcionar únicamente contestación al numeral 1, omite dar contestación, por lo que se solicita se pronuncie en sentido positivo ("si existe algún procedimiento iniciado/en proceso/concluido") o en sentido negativo ("No existe procedimiento iniciado/en proceso/concluido"). Lo anterior en virtud de que se solicitó únicamente INFORMAR, por lo que no existe violación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 10 (diez) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDA/0470/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 222730324000033. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CCLQ-UT-110-2024 de fecha 02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Israel Chávez Pozas, Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro. -----
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la firma electrónica del Lic. Israel Chávez Pozas. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 222730324000033, con fecha de respuesta del 02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). ---

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las

A C T U A C I O N E S



partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin agregar anexos a su escrito. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 06(seis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

S
E
N
O
I
O
N
A
C
I
O
N
E
S



Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	09 (nueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 (diez) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el <i>“Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024”</i>

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

- “Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la

ACTUACIONES



ACTUACIONES

controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: *"Solicito me proporcione, del año 1995 a la fecha de la presente solicitud, lo siguiente:*

1. Informe si existe algún procedimiento iniciado, en proceso o concluido en materia laboral, civil, mercantil, judicial, penal, electoral, administrativo, de responsabilidad, o en su caso, de la materia de su respectivo ámbito de competencia, en contra del C. [...]
2. Señalar si existen demandas o denuncias interpuestas en contra del C.[...]
3. En caso positivo, señalar cuántas demandas o denuncias se encontraron.
4. En caso positivo del numeral 2, señalar el año, etapa en la que se encuentra el proceso, y el motivo de inicio del procedimiento.
5. En caso positivo del numeral 2, remitir en versión pública, los expedientes de los procesos o procedimientos detectados." (sic)

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio CCLQ-UT-110-2024 de fecha 02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Israel Chávez Pozas, Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, en el que manifestó lo siguiente: -----

"[...] La subdirección de Conciliación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, manifiesta encontrarse imposibilitada para proporcionar los datos solicitados en cuanto al algún procedimiento, en proceso o concluido, en materia laboral en contra del C. [...], con fundamento en los siguientes preceptos legales:
De igual manera se le informa que de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 684-C párrafo II y III, [...]
Asimismo, lo establecido en el artículo 20 de la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Respecto al período en la solicitud de información, el Centro de Conciliación laboral del Estado de Querétaro, como instancia prejudicial entró en funciones el 3 de Noviembre de 2021, bajo lo establecido en el **"DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DECLARA QUE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL HA QUEDADO INCONPORADA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL Y DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL EN LA ENTIDAD."**, publicado el 29 de octubre de 2021 en el periódico oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", por lo anterior, es que no existe información previa a esta fecha."

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: "Si bien el Centro de Conciliación Laboral del Estado solo tiene competencia en materia laboral, debiendo proporcionar únicamente contestación al numeral 1, omite dar contestación, por lo que se solicita se pronuncie en sentido positivo ("si existe algún procedimiento iniciado/en



proceso/concluido") o en sentido negativo ("No existe procedimiento iniciado/en proceso/concluido"). Lo anterior en virtud de que se solicitó únicamente INFORMAR, por lo que no existe violación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro." (sic) -----

Del informe justificado se observa que en el oficio CCLQ-UT-003-2025 de fecha 13 (trece) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) signado por el Lic. Israel Chávez Pozas, Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, mencionó lo siguiente:

"[...] La solicitud de información original iba más allá a: *"pronuncie en sentido positivo ("si existe algún procedimiento iniciado/en proceso/concluido")*, por lo que este sujeto obligado se pronunció en el sentido del oficio **CCLQ-UT-110-2024** de referencia debidamente fundado.

[...]

No obstante, para garantizar el derecho a la información pública en posesión de sujeto obligado:

SE INFORMA: el Centro de Conciliación laboral del Estado de Querétaro, como instancia prejudicial entró en funciones el **3 de Noviembre de 2021**, bajo lo establecido en el "DECRETO POR EL QUE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL HA QUEDADO INCORPORADA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL Y DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL EN LA ENTIDAD.", publicado el 29 de octubre de 2021 en el periódico oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", por lo anterior, **no existe información** relacionada con el C. [...] anterior al 3 de noviembre de 2021.

Así como tampoco en los procedimientos iniciados, en proceso o concluidos ante este sujeto obligado del **periodo indicado en la solicitud de información a la fecha.**"

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, el sujeto obligado procedió a realizar la búsqueda de la información con la que cuenta en sus archivos a partir de la creación de dicho organismo derivado de la reforma en justicia laboral, es decir a partir de la fecha 03 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), de la cual informa que no existe información relacionada a la solicitud inicial en los procedimientos iniciados, en proceso o, concluidos por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro. En términos de lo anterior, el sujeto obligado al no contar con la información solicitada no se encuentra transgrediendo el derecho de acceso a la información solicitada por la persona recurrente, esto en razón de otorgar una contestación fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita: -----

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

[...]

II. No obre en algún documento; [...]"

En tal tenor, se procede a citar el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se determina que una respuesta igual a cero, atendiendo a lo solicitado, no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información: -----

"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez."

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] "(sic)

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta fundada y motivada, clara y precisa en la que manifiesta que no existe información relacionada a lo requerido por la persona recurrente. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

“**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Tercera Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 12 (doce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

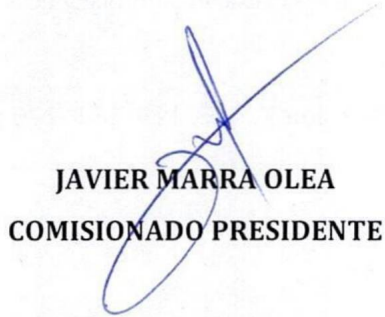
A C T U A C I O N E S



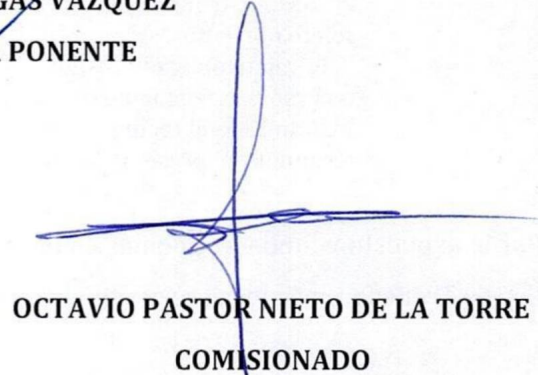
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 13 (TRECE) DE FEBRERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

B66LC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDA/0470/2024/AVV**.

A C T U A C I O N E S

